

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
N.º 22 DE VALENCIA

Avenida Profesor López Piñero (antes Saler) n.º 14, piso 4º
(CIUDAD DE LA JUSTICIA). 46013 - VALENCIA

N.I.G.:46250-42-2-2015-0003673

Procedimiento: JUICIO VERBAL N.º 000126/2015

De: D. _____ y D^a _____
Procurador D.^a MANUEL ANGEL HERNANDEZ SANCHIS

Contra: BANKIA SA
Procurador D.

SENTENCIA N.º. 87/2015

En Valencia, a veintisiete de mayo del año dos mil quince.

Vistos por mí, D^a. Cristina Badenes González, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Veintidós de Valencia y su Partido Judicial, los presentes autos de Juicio Verbal N.º 126/15, seguidos a instancia de D. _____ y D^a. _____, representados por el Procurador de los Tribunales D. Manuel Ángel Hernández Sanchis; contra Bankia, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales D. _____, en ejercicio de acción declarativa y de reclamación de cantidad por importe de 6.000 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por el Procurador de la parte actora en la representación ostentada, se presentó escrito formulando demanda de juicio verbal contra la demandada reseñada, basándose en los hechos que constan en la misma y que se dan por reproducidos y después de alegar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que previos los trámites legales, se dictase sentencia por la que estimando la demanda, se declarase la nulidad o anulabilidad de la orden de compra de acciones de Bankia de fecha 30 de junio de 2011 con fecha valor 19 de julio de 2011 suscrita por sus representados por vicio del consentimiento, por error y/o por dolo o por incumplir la demandada en el folleto las condiciones legales en materia de información y en consecuencia, se condenase a la demandada a reintegrar a la parte actora la cantidad de 6.000 euros, más los intereses devengados desde la fecha de compra de las mismas, con deducción de las cantidades percibidas o que pudiera percibir el actor como dividendos, todo ello con condena en costas a la demandada; y subsidiariamente se declarase la resolución contractual y en consecuencia, se condenase a la demandada a abonar a la parte actora en concepto de daños y perjuicios el valor de la inversión, 6.000 euros, con deducción de las cantidades percibidas o que pudiera percibir el actor como dividendos, más los intereses correspondientes, todo ello con condena en costas a la demandada.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda se convocó a las partes para la celebración de la vista, en cuyo día se celebró con asistencia de las mismas. Abierto el acto por su S.^a, la parte demandante se afirmó y ratificó en la demanda presentada y solicitó el recibimiento del juicio a prueba, y la parte demandada, con carácter previo, alegó la existencia de una cuestión prejudicial penal, de la que se dió traslado a la actora, quien se opuso a la suspensión. Seguidamente, la demandada se opuso a la demanda en base a las manifestaciones que constan en acta, solicitando asimismo el recibimiento del juicio a prueba. Pruebas que previa declaración de pertinencia fueron practicadas con el resultado que obra en acta y que se da por reproducido, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

TERCERO.- Que en la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Cuestión prejudicial penal.

Con carácter previo, procederá entrar a resolver la cuestión prejudicial penal alegada por la parte demandada, quien alegó que al seguirse en el Juzgado Central de Instrucción nº 4 de la Audiencia Nacional las Diligencias Previas 59/2012 sobre los mismos hechos, debía suspenderse la causa civil, pues los hechos y los documentos en que la parte actora sustenta la acción civil que ejercita coinciden en su totalidad con los hechos que están siendo investigados en dicho Juzgado, además de que la eventual falsedad de los estados e información contable utilizados para la salida a Bolsa de Bankia es presupuesto esencial e ineludible para poder determinar la nulidad de la suscripción de acciones que se ventila en este procedimiento.

Por su parte, la actora se opuso a la existencia de dicha cuestión prejudicial penal y a la suspensión de las actuaciones interesada, invocando la sentencia de la AP Valencia Sección 7ª de fecha 1 de diciembre de 2014, que resuelve tal cuestión.

Al respecto, hay que hacer aplicación del art. 10 de la LOPJ, que establece que: *"1. A los solos efectos prejudiciales, cada orden jurisdiccional podrá conocer de asuntos que no le estén atribuidos privativamente. 2. No obstante, la existencia de una cuestión prejudicial penal de la que no pueda prescindirse para la debida decisión o que condicione directamente el contenido de ésta determinará la suspensión del procedimiento mientras aquélla no sea resuelta por los órganos penales a quienes corresponda, salvo las excepciones que la ley establezca."*

Por su parte, el artículo 114 de la Lecrim señala que: *"Promovido juicio criminal en averiguación de un delito o falta, no podrá seguirse pleito sobre el mismo hecho: suspendiéndole si le hubiese, en el estado en que se hallare, hasta que recaiga sentencia firme en la causa criminal. No será necesario para el ejercicio de la acción penal que haya precedido el de la civil originada del mismo. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en el capítulo II, título I de este libro, respecto a las cuestiones prejudiciales, delito o falta."*

Y el artículo 40 de la LEC, dice que: *"1. Cuando en un proceso civil se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito o falta perseguible de oficio, el tribunal civil, mediante providencia, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal. 2. En el caso a que se refiere el apartado anterior, no se ordenará la suspensión de las actuaciones del proceso civil sino cuando concurran las siguientes circunstancias: 1º Que se acredite la existencia de causa criminal en la que se estén investigando, como hechos de apariencia delictiva, alguno o algunos de los que fundamenten las pretensiones de las partes en el proceso civil. 2º Que la decisión del tribunal penal acerca del hecho por el que se procede en causa criminal pueda tener influencia decisiva en la resolución sobre el asunto civil. 3. La suspensión a que se refiere el apartado anterior se acordará, mediante auto, una vez que el proceso esté pendiente sólo de sentencia. 4. No obstante, la suspensión que venga motivada por la posible existencia de un delito de falsedad de alguno de los documentos aportados se acordará, sin esperar a la conclusión del procedimiento, tan pronto como se acredite que se sigue causa criminal sobre aquel delito, cuando, ajuicio del tribunal, el documento pudiera ser decisivo para, resolver sobre el fondo del asunto. 5. En el caso a que se refiere el apartado anterior no se acordará por el Tribunal la suspensión, o se alzarán por el Secretario judicial la que aquél hubiese acordado, si la parte a la que pudiere favorecer el documento renunciare a él. Hecha la renuncia, se ordenará por el Secretario judicial que el documento sea separado de los autos. 6. Las suspensiones a que se refiere este artículo se alzarán por el Secretario judicial cuando se acredite que el juicio criminal ha terminado o que se encuentra paralizado por motivo que haya impedido su normal continuación. 7. Si la causa penal sobre falsedad de un documento obedeciere a denuncia o querrela de una de las partes y finalizare por resolución en que se declare ser auténtico el documento o no haberse probado su falsedad, la parte a quien hubiere perjudicado la suspensión del proceso civil podrá pedir en éste indemnización de daños y perjuicios, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 712 y siguientes."*

También hay que hacer aplicación de la sentencia de la AP Valencia Sección 7ª de fecha 1 de diciembre de 2014, cuyo contenido a continuación se transcribe parcialmente: " CUARTO.-En el anterior contexto este Tribunal no comparte la decisión del juzgador de instancia de acoger la suspensión solicitada por Bankia por prejudicialidad penal en relación al delito de falsedad de cuentas del Art. 290 del CP que investiga (entre otros delitos) el Juzgado Central de Instrucción nº4. Este artículo castiga a "los administradores, de hecho o de derecho, de una sociedad constituida o en formación, que falsearen las cuentas anuales u otros documentos que deban reflejar la situación jurídica o económica de la entidad, de forma idónea para causar un perjuicio económico a la misma, a alguno de sus socios, o a un tercero". En el supuesto que nos ocupa, Bankia ubica la prejudicialidad en la eventual falsedad de los estados e información contable utilizados para la salida a Bolsa de Bankia que se está investigando en la jurisdicción penal, lo que a su parecer es presupuesto esencial e ineludible para poder determinar la nulidad de la suscripción de acciones que efectuó el demandante. Vemos que efectivamente se denunció y se investiga penalmente si los consejeros de BANKIA y BFA distorsionaron las cuentas de ambas entidades, a fin de dar la impresión o crear la ficción de que su situación patrimonial era mejor que la realmente existente, lo cual les permitió mejorar los distintos ratios de solvencia y ganarse la confianza de los inversores en la salida a bolsa y en la subsiguiente cotización. Es posible que se haya cometido un delito de falsedad en los términos del Art. 290 del CP , por el que se sigue la referida causa penal. Esta posible falsedad, por lo que nos interesa en relación a los documentos efectivamente aportados por el demandante vendría referida a los resultados económicos del primer semestre de 2011 que se plasman en el documento nº 5 de la demanda, y en el propio folleto informativo de la suscripción que se presenta a la CNMV que es el documento nº 3.2. Sin embargo dichos documentos, y su posible falsedad, aportados por copia, no se consideran decisivos para resolver sobre el fondo del asunto, pues a la vista del relato de hechos antes confeccionado resulta notorio que sin necesidad de ellos se puede tener por acreditada que la imagen de solvencia que Bankia proyectó cuando efectuó su oferta de suscripción de acciones y su salida a bolsa en fecha 20-7-2011 no era correcta y no reflejaba su verdadera situación económica. Es decir aunque estos documentos (o incluso el resto de los aportados) no se hubiesen incorporado a la causa, la apariencia de errónea solvencia alegada por el demandante hubiese podido acreditarse por el hecho notorio referido a las diferentes actuaciones no solo de la propia Bankia y el BFA, sino también de las entidades públicas de control y regulación del mercado. Igualmente se hubiese desprendido por la divergencia entre la inicial publicidad del tríptico y el discurso de su presidente, Sr. Alejo , el día de la salida a bolsa en relación a las nuevas cuentas reformuladas por el nuevo consejo de administración tras el cese del anterior. Lo mismo cabe decir de la acreditada y notoria situación de rescate financiero del día 25-5-2012. Y siendo esta apariencia de solvencia y (labilidad de la suscripción de acciones lo que según el demandante le indujo a comprar acciones a un determinado precio el día 19-7-2011 consideramos que para resolver sobre la pretensión deducida no se precisa que recaiga sentencia en el orden penal que declare que las cuentas presentadas eran falsas, quienes sean sus autores y cuales sus responsabilidades penales o civiles. Es decir, si la imagen de solvencia que se ofreció por Bankia en junio de 2011, no se correspondía a la realidad, no es preciso que exista un previo pronunciamiento penal que determine que ello fue constitutivo de delito y que ello se debió única y exclusivamente por la falsedad de las cuentas del primer semestre de 2011. No puede desconocerse que el demandante está instando la nulidad de un contrato por dolo o por error en el consentimiento, o por incumplimiento radical de normas imperativas (folio 12 de la demanda), es decir está aludiendo a alguna de las posibilidades del art. 1265 del CC (Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo)) y aunque el dolo, como vicio de la voluntad negocial, pueda venir determinado por una conducta insidiosa o maquinación maliciosa de tal entidad que pueda subsumirse en el art. 1270 del CC , el dolo civil no exige que la conducta sea constitutiva de infracción penal. En este sentido la STS Civil de 3 febrero 1981 (RJ 1981/347) alude a que "lo resuelto en la esfera penal sobre la declaración de responsabilidad y la imposición de la pena, no son en sí mismas condición o presupuesto de ninguna norma civil y en consecuencia no podrá en rigor afirmarse que exista autoridad de cosa juzgada en este otro ámbito, sino que la vinculación del juez civil a la sentencia condenatoria se manifiesta en cuanto a la existencia material del hecho, compuesta por la actividad y el resultado, al elemento psicológico del delito y al grado de participación del sujeto condenado, apreciaciones que no trascienden al debate civil cuando la controversia atañe a cuestiones distintas y la sentencia penal no opera perjudicialmente, sentido en el cual enseña la Jurisprudencia que tales resoluciones sólo obligan a los Tribunales civiles "en aquellas afirmaciones fácticas declaradas probadas que son integrantes del tipo que se define y castiga"..". Añadir que aceptar la suspensión que pretende Bankia equivaldría a dictar una resolución desconectada de la realidad social que también se debe tener en cuenta como criterio de interpretación previsto en el Art. 3 del CC . La suspensión provocaría y haría dificultosa la pronta resolución, no solo de este caso sino del de otros muchos, en que por diferentes accionistas se compraron acciones de Bankia, máxime la fundada posibilidad de la larga, y compleja tramitación de la causa penal, en contra de la claridad y perfecta delimitación del objeto de la pretensión deducida por el

demandante en su contenido y efectos. Todo ello sin prejuzgar cual sea la decisión final del pleito. Por lo tanto, en virtud de todo lo expuesto, a lo que hay que añadir el criterio de aplicación restrictiva de la prejudicialidad penal, procede rechazar la prejudicialidad penal alegada por la demandada en este momento procesal y, por tanto, debe seguirse con la tramitación de la causa civil que nos ocupa, sin suspenderse."

Pues bien, en el caso que se examina, haciendo aplicación de los mencionados preceptos y de la doctrina contenida en la sentencia transcrita, se acuerda no haber lugar a suspender el presente procedimiento por prejudicialidad penal.

SEGUNDO.-Planteamiento de la cuestión litigiosa.

Se ejercita en la demanda por D. _____ y D^a _____, como acción principal, la declaración de nulidad de la orden de compra de acciones suscrita por sus representados por vicio del consentimiento, por error y/o por dolo, y en consecuencia, la condena de la demandada a reintegrar a la parte actora la cantidad de 6.000 euros. Se fundamenta la demanda en la existencia de vicio en el consentimiento prestado para el otorgamiento del contrato por causa de error y/o dolo, con fundamento en los artículos 1261, 1265 y 1266 del Código Civil, derivado de una inadecuada, falsa e insuficiente información por parte de la entidad financiera, al haber procedido los actores a la adquisición de las acciones con previo engaño de Bankia de su verdadera situación económica, patrimonial y financiera.

Por su parte, la entidad demandada se opuso a tal pretensión, alegando que los actores eran conocedores de lo que era una acción y su funcionamiento, no tratándose de un producto complejo; además de tener el folleto informativo las características del producto adquirido con información veraz, folleto que les fue entregado, no concurriendo error ni dolo en el consentimiento y haber cumplido Bankia sus obligaciones.

TERCERO.- Naturaleza jurídica y régimen legal del valor negociable suscrito.

Se transcribe parcialmente lo que al respecto señala la sentencia de la AP Valencia Sección 9^a de fecha 21-1-2015: *"Esta Sección Novena de esta Audiencia Provincial ya ha analizado el producto de inversión que es objeto ahora de enjuiciamiento, cual es, la suscripción de las nuevas acciones que la entidad Bankia SA ofertó públicamente para suscripción en el año 2011 y así en las sentencias de 29/5/2014 (Rollo 751/2014) y de 7/1/2015 (Rollo 620/2014), dijimos y ahora reproducimos, literalmente, por su clara incidencia en el presente caso, el siguiente razonamiento: "El producto financiero suscrito por los actores son acciones, instrumentos de inversión regulados en la Ley de Mercado de Valores de 1988 que expresamente en su artículo 2 las menciona como objeto de su aplicación. La normativa del mercado de capitales se estructura sobre un pilar básico, cual es, la protección del inversor, al estar ante un mercado de negociación de títulos de riesgo, y las acciones, como valor representativo de parte del capital social de una entidad mercantil, son producto de riesgo. Tal fundamento legal tiene su reflejo más inmediato y trascendente en el principio de información, esencial para un mercado seguro y eficiente, significativo de que las decisiones inversoras se tomen con pleno conocimiento de causa. Se impone a las entidades que ofertan tales valores prestar una información fidedigna, suficiente, efectiva, actualizada e igual para todos. En el caso presente, es de resaltar por su gran relevancia y transcendencia solutiva, que nos encontramos ante una Oferta Pública de Suscripción (OPS) y Admisión a Negociación de Acciones, definida en el artículo 30 bis de la Ley Mercado de Valores , (".. toda comunicación a personas en cualquier forma o por cualquier medio que presente información suficiente sobre los términos de la oferta y de los valores que se ofrecen, de modo que permita a un inversor decidir la adquisición o suscripción de estos valores "). El legislador impone para dicha vía de financiación de las sociedades anónimas, un deber específico y especial de información, regulado de forma exhaustiva, cual es, la publicación de un "folleto informativo", confeccionado por el emisor, quien, a su vez, debe aportar a una autoridad pública, al caso, la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante CNMV), para ser aprobado y registrado como requisito indispensable para poder realizarse la oferta pública de suscripción (artículo 30-2). Por consiguiente, el folleto informativo se revela como un deber esencial constituyendo el instrumento necesario e imperativo por el cual el inversor va a tener y conocer los elementos de juicio, necesarios y suficientes, para decidir la suscripción de tales acciones. Estando a la redacción vigente cuando se emiten*

las nuevas acciones por Bankia SA objeto de oferta pública (Junio 2011), tanto del artículo 27 de la Ley de Mercado de Valores como el artículo 16 del RD 2010/2005 de 4 de noviembre de 2005 que desarrolla dicha Ley, en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción, fijan el contenido del folleto informativo en armonía con la Directiva 2003/71 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de noviembre de 2003, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores y que modifica la Directiva 2001/34 (Directiva del folleto). De este cuerpo legal, destacamos ahora por su pertinencia, como elemento primario y relevante objeto de esa "información suficiente" a dar al público, los riesgos del emisor, explicitados en los "activos y pasivos, la situación financiera, los beneficios y pérdidas, así como las perspectivas del emisor" (artículo 27-1); con ello, el fin no es otro que el inversor evalúe la situación económica de la sociedad anónima que le oferta pasar a ser accionista, determinante a la hora de decidir si invierte o no, es decir, suscribe tales valores ofertados públicamente (artículo 16 y 17 del RD 2010/2005) y la citada Directiva 2003/71 regla tal deber como información necesaria para que el inversor pueda hacer una evaluación con la suficiente información de los activos y pasivos, situación financiera, beneficios y pérdidas (artículo 6 de la mentada Directiva) del emisor. Además, el inversor tiene la garantía jurídica y confianza -dado que esos datos del folleto son confeccionados por el emisor- que un organismo de supervisión, control y regulador del mercado de valores, ha verificado la aportación instrumental (cuentas contables) de la sociedad emisora y que el contenido del folleto es acorde y coherente con las mismas y que va ser comprendido y entendido de forma accesible por el inversor y sólo con su aprobación puede autorizarse dicha emisión de oferta pública. En tal tesitura y con esas directrices legales, resulta evidente que los datos económico financieros del emisor deben ser reales, veraces, objetivos y actualizados y la propia ley del Mercado de Valores fija en su artículo 28 fija la responsabilidad por la información del folleto y obliga al autor del folleto informativo (artículo 28-2) a declarar que -a su entender- los datos son conformes a la realidad y no se omiten hechos que "por su naturaleza pudiera altear su alcance", fijando el artículo 28-3 (desarrollado en el artículo 36 del RD 1310/2005) una responsabilidad específica por los daños y perjuicios que cause a los titulares de los valores adquiridos, como consecuencia de que las informaciones explicitadas en el folleto sean falsas o por omisiones de datos relevantes del folleto, atribuible a los firmantes del folleto, sus garantes, emisores y sus administradores, no siendo ésta la acción entablada en la demanda iniciadora al actual procedimiento, sino que es la de nulidad contractual por vicio estructural (artículos 1265 , 1266 y 1300 Código Civil) no excluida ni eliminada, obviamente, en el texto normativo referenciado, pues al fin y al cabo, la suscripción de nuevas acciones es un negocio jurídico que debe cumplir los requisitos de validez de todo contrato y en especial consideración a los que validan la emisión del consentimiento como elemento esencial de su perfeccionamiento. Por último, para culminar este fundamento, es de precisar, que la acción como instrumento financiero no es un producto de inversión complejo -como certeramente califica la sentencia de instancia-, por tanto, ya en su suscripción (mercado primario) ya en su compra (mercado secundario), no son necesarias las exigencias informativas de mayor rigor y nivel que la Ley del Mercado de Valores impone para productos complejos; en concreto, ante las alegaciones de los demandantes apelantes, no resulta preceptiva la necesidad de practicar un test de conveniencia, excluido expresamente por el legislador, como así fija expresamente el artículo 79 bis 8 de la mentada Ley, recogiendo las directrices de la Directiva 2006/73. La clara razón o fundamento de ello es que son productos fácilmente liquidables a precios públicamente disponibles, evaluados por un sistema independiente al emisor y, además, productos medianamente comprendidos en sus características por los inversores. La carencia de relación contractual entre litigantes de un contrato de gestión de cartera o de asesoramiento en materia de inversiones, excluye, igualmente, la necesidad de la práctica del test de idoneidad."

Se ha de concluir por lo tanto, a la vista del documento nº 4 de la demanda, consistente en orden de oferta pública de venta por importe de 6.000 euros, que por parte de D. _____ y D^a _____ se suscribió en fecha 30 de junio de 2011, la oferta pública de suscripción de acciones elaborada por Bankia para su salida a bolsa por importe de 6.000 euros.

CUARTO.-La corrección, exactitud y veracidad del contenido del folleto de emisión de la oferta pública de suscripción de las acciones de Bankia SA.

Se transcribe parcialmente lo que al respecto señala la sentencia de la AP Valencia Sección 9ª de fecha 21-1-2015: " El Tribunal debe poner de manifiesto, de entrada, como viene reiterando de forma continuada en materia de contratación de los productos sometidos al régimen normativo de la Ley del Mercado de Valores, que el cumplimiento del deber de información corresponde a la parte demandada,

mas cuando el mismo está regulado legalmente, y la acreditación del error como vicio en el consentimiento corresponde a quien insta la nulidad del contrato. En el caso presente, ambas partes han aportado autos el Resumen del Folleto OPS Bankia que tiene incorporado una información financiera histórica anual y otra información financiera intermedia del año 2011 y en ambas se publicitan beneficios, 359 millones como benéfico neto consolidado en la primera y 88 millones en la segunda. Es notorio por conocido de forma general y absoluta, lo que releva de prueba conforme al artículo 281-4 de la Ley Enjuiciamiento Civil , que las cuentas finales de la entidad demandada del ejercicio 2011, reflejan unas pérdidas reales y efectivas de 3.030 millones de euros (alegato invocado por la recurrente y no discutido por la demandada apelada) y motivo sustentador de otro hecho notorio, cual es, la petición y consecuente intervención estatal de tal entidad con la oportuna inyección de capital público. Teniendo presente esos dos datos objetivos acreditados, cumplen los actores con la carga probatoria de que los datos publicitados en situación financiera, beneficios y pérdidas para el ejercicio 2011 son dispares, diferentes y diversos de los reales y este Tribunal debe resaltar que son datos del mismo y único ejercicio social (2011) de Bankia SA y el folleto está registrado y publicitado a mediados de 2011 y el resultado final contable auditado de ese ejercicio, aprobado definitivamente y depositado públicamente, es por ende, radical, absoluta y completamente distinto, diferente y diverso en una evidente gran desproporción de lo informado y divulgado con el folleto. Con tales premisas fácticas, concluimos de igual manera que en las sentencias de esta Sección Novena de 29/12/2014 (Rollo 751/2014) y 7/1/2015 (Rollo 751/2014) colacionadas supra en las que dijimos: " es evidente la enorme y sustancial disparidad en los beneficios y pérdidas reales dentro del mismo ejercicio (con una mera diferencia semestral) revelador, dadas las cuentas auditadas y aprobadas, que la sociedad emisora se encontraba en situación de graves pérdidas, hasta el punto, por ser un hecho notorio (artículo 281-4 Ley Enjuiciamiento Civil)-por conocimiento absoluto y general- que la entidad demandada solicitó, pocos meses después de tal emisión, la intervención pública con una inyección de una más que relevante cantidad de capital, so pena, de entrar en concurso de acreedores. Por consiguiente, las mismas cuentas auditadas y aprobadas del ejercicio 2011, determinan que la situación financiera narrada en el folleto informativo y las perspectivas del emisor, no fueron reales, no reflejaban ni la imagen de solvencia publicitada y divulgada, ni la situación económico financiera real ". En todo caso, ante esos dos datos objetivos incontestablemente demostrativos, en resumen, de la incorrección e inveracidad, amén de omisión, de la información del folleto en esos aspectos, debía ser la entidad demandada, dado que nos movemos en el deber informativo, la que acreditase o justificase que en la época de la oferta pública los datos publicitados sobre beneficios y pérdidas eran correctos y reales con la situación económico financiera de la emisora, extremo no ocuriente. Evidente es que no basta cumplir con la información dispuesta de forma regulada, sino que el contenido de la misma debe ser veraz, objetiva y fidedigna y ello respecto a los beneficios y pérdidas de Bankia se ha demostrado que lo informado no fue real. La incorrección, inveracidad, inexactitud o los errores contables sobre esos datos publicitados en el folleto, nos lleva a concluir -al igual que en las repetidas sentencias de esta Sala fechadas supra- que la información económica financiera contable divulgada al público suscriptor, resultó inexacta e incorrecta, en aspectos relevantes, primordiales y sustanciales como son los beneficios y las pérdidas de la sociedad emisora; por tanto, se vulneró la legislación expuesta del Mercado de Valores. No establece la Directiva 2003/71 del folleto, -fuera de la orden de su artículo 25 en la imposición de las sanciones y medidas administrativas apropiadas-, el régimen de responsabilidad civil por esa vulneración, dejándola a la regulación del derecho interno de cada estado miembro (así además declarado en la sentencia del TJUE de 19/12/2013 -Sala Segunda- asunto Inmofinanz AG, C-174/2012 sobre un caso de adquisición de acciones de una sociedad con vulneración de tal Directiva) y por ello concluye que no es contrario a la Directiva 2003/71/CE (y otras), una normativa nacional que en la transposición de la misma: "... establece la responsabilidad de una sociedad anónima como emisora frente a un adquirente de acciones de dicha sociedad por incumplir las obligaciones de información previstas por estas Directivas y, por otra parte, obliga, como consecuencia de esa responsabilidad, a la sociedad de que se trata a reembolsar al adquirente el importe correspondiente al precio de adquisición de las acciones y a hacerse cargo de las mismas". Por consiguiente, como se ha expuesto supra, frente a la acción específica de daños y perjuicios, fijada en el artículo 28-2 de la Ley del Mercado de Valores , nada empuja a que tal vulneración pueda sustentar una acción como la presente de nulidad por vicio del consentimiento con la restitución de las prestaciones sustentada en la normativa del Código Civil, en cuanto integre los requisitos propios de la misma. El fundamento presente debe concluir con la advertencia de que a los efectos de la acción civil ahora entablada, nulidad por error- vicio en el consentimiento, no exige, además, la premisa de sentarse una falsedad documental o conducta falsaria por la emisora o sus administradores, pues para la protección del inversor, en esta sede de jurisdicción civil, a tenor de la normativa expuesta, basta con que los datos inveraces u omitidos en el folleto, determinantes de la imagen de solvencia y económico-financiera de la sociedad, hubiesen sido esenciales y relevantes para la perfección contractual."

Pues bien, en el caso que nos ocupa, nos encontramos con un supuesto idéntico al que se refiere la sentencia transcrita, cuyos fundamentos y argumentos se hacen propios en la presente resolución, pues se acompaña a la demanda como documento nº 8 el Resumen del Folleto OPS Bankia que fue facilitado a los actores y que tiene incorporado una información financiera histórica anual y otra información financiera intermedia del año 2011, información que resulta notorio que era inveraz.

QUINTO.-El error esencial como vicio del consentimiento y motivo de nulidad del contrato.

De nuevo se transcribe parcialmente lo que al respecto señala la sentencia de la AP Valencia Sección 9ª de fecha 21-1-2015: *"En la aplicación del artículo 1265 y 1266 del Código Civil, reguladores del error como vicio del consentimiento contractual, el Tribunal Supremo, en su exégesis ha establecido como muestra la sentencia de 21/11/2012 dictada en productos de inversión, " Hay error vicio cuando la voluntad del contratante se forma a partir de una creencia inexacta - sentencias 114/1985, de 18 de febrero, 295/1994, de 29 de marzo, 756/1996 de 28 de septiembre, 434/1997, de 21 de mayo, 695/2010, de 12 de noviembre, entre muchas -. Es decir, cuando la representación mental que sirve de presupuesto para la realización del contrato es equivocada o errónea". Complementan dicha sentencia a la que también citan, las sentencias del Alto Tribunal de 29/10/2013 y 20/1/2014 explicitando; " El art. 1266 CC dispone que, para invalidar el consentimiento, el error ha de recaer -además de sobre la persona, en determinados casos-sobre la sustancia de la cosa que constituye el objeto del contrato o sobre aquellas condiciones de la cosa que principalmente hubieren dado motivo a celebrarlo, esto es, sobre el objeto o materia propia del contrato (art. 1261.2 CC). Además el error ha de ser esencial, en el sentido de proyectarse, precisamente, sobre aquellas presuposiciones -respecto de la sustancia, cualidades o condiciones del objeto o materia del contrato-que hubieran sido la causa principal de su celebración, en el sentido de causa concreta o de motivos incorporados a la causa. Es cierto que se contrata por razón de determinadas percepciones o representaciones que cada contratante se hace sobre las circunstancias pasadas, concurrentes o esperadas-y que es en consideración a ellas que el contrato se le presenta como merecedor de ser celebrado. Sin embargo, si dichos motivos o móviles no pasaron, en la génesis del contrato, de meramente individuales, en el sentido de propios de uno solo de los contratantes, o, dicho con otras palabras, no se objetivaron y elevaron a la categoría de causa concreta de aquel, el error sobre ellos resulta irrelevante como vicio del consentimiento. Se entiende que quien contrata soporta un riesgo de que sean acertadas o no, al consentir, sus representaciones sobre las circunstancias en consideración a las cuales hacerlo le había parecido adecuado a sus intereses. " En cuanto a los requisitos para que estemos en el vicio estructural las mentadas sentencias lo resumen en "Por otro lado, el error ha de ser, además de relevante, excusable. La jurisprudencia valora la conducta del ignorante o equivocado, de tal forma que niega protección a quien, con el empleo de la diligencia que era exigible en las circunstancias concurrentes, habría conocido lo que al contratar ignoraba y, en la situación de conflicto, protege a la otra parte contratante, confiada en la apariencia que genera toda declaración negocial seriamente emitida". Teniendo presente esta doctrina legal y jurisprudencial, aplicada al supuesto de hecho que enjuiciamos, concurren, todos y cada uno de los requisitos para apreciar el error como vicio estructural del negocio de suscripción de las acciones. No se trata de que el suscriptor de las nuevas acciones tenga un error sobre el significado real de tal clase de contrato o que tenga representado otro negocio jurídico distinto, sino que el error recae sobre las condiciones de la cosa que indudablemente han motivado su celebración, siendo relevante y esencial, por las siguientes consideraciones; 1º) Se anuncia y explicita públicamente al inversor, una situación de solvencia y económica con relevantes beneficios netos de la sociedad emisora de las nuevas acciones, además con unas perspectivas, que no son reales. 2º) Esos datos económicos, al encontrarnos ante un contrato de inversión, constituyen elementos esenciales de dicho negocio jurídico, hasta el punto que la propia normativa legal expuesta exige de forma primordial su información al público inversor quien con tales datos evalúa y considera su decisión de suscripción, resultando evidente la representación equivocada que se hace el inversor ante esa información divulgada: está en la creencia de que va a ser accionista de una sociedad con claros e importantes beneficios, cuando realmente, está suscribiendo acciones de una sociedad con pérdidas multi-millonarias. 3º) Siendo contratos de inversión, en concreto de suscripción de nuevas acciones, donde prima como causa y fin del contrato, la obtención de rendimiento (dividendos), la comunicación pública de unos beneficios millonarios, resulta determinante en la captación y prestación del consentimiento. 4º) El requisito de excusabilidad es patente: la información está confeccionada por el emisor con un proceso de autorización del folleto y por ende de viabilidad de la oferta pública supervisado por un organismo público, generando confianza y seguridad jurídica en el inversor. Por las consideraciones expuestas, la aplicación del artículo 1265 y 1266 en relación con el artículo 1300 del Código Civil, conlleva a estimar la acción de nulidad por vicio de error en la prestación del consentimiento planteada, sobre el negocio jurídico de suscripción de las nuevas acciones, adquiridas en fecha de 19/7/2011, resultando innecesario analizar el planteamiento de la*

pretensión subsidiaria.”

En el presente caso, acogiendo los argumentos recogidos en la sentencia transcrita, no puede sino llegarse a la misma conclusión, habida cuenta de que la voluntad del contratante se formó a partir de una creencia inexacta, obtenida del anuncio público de que la sociedad emisora era solvente y obtenía relevantes beneficios, cuando en realidad se trataba de acciones de una sociedad con pérdidas multimillonarias. Es por ello por lo que se considera que en el caso presente la voluntad emitida por el demandante en relación con la suscripción de las acciones adoleció de un vicio de consentimiento por causa de error, error que cabe caracterizar de esencial, pues recaía sobre la causa principal de la celebración del contrato y excusable, dado que la información estaba confeccionada por el emisor con un proceso de autorización del folleto y de supervisión por un organismo público, generando confianza y seguridad jurídica en el inversor.

En consecuencia, procederá declarar la nulidad de la orden de compra de acciones suscrita por los actores en fecha 30 de junio de 2011, por importe de 6.000 euros, que se acompaña a la demanda como documento nº 4, por la existencia en la contratación de error como vicio del consentimiento.

SEXTO.- Efectos de la nulidad de la suscripción de acciones de la sociedad anónima demandada.

Dado el vicio contractual estimado, es de aplicar el artículo 1303 del Código Civil, debiendo el actor reintegrar a Bankia S.A. las acciones más los dividendos obtenidos, en su caso, con sus intereses legales y Bankia S.A. deberá devolver al actor el importe de la suscripción, 6.000 euros, más los intereses legales desde la fecha de suscripción.

Todo ello determina la estimación de la acción principal de la demanda en la forma que se dirá en la parte dispositiva de la presente resolución.

SÉPTIMO.-Costas.

En orden a las costas procesales y estimada la demanda procede la condena a la entidad bancaria demandada a su pago, conforme a lo prevenido en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

No ha lugar a suspender el presente procedimiento por prejudicialidad penal.

Que estimando la demanda interpuesta por D. _____ y D^a _____, representados por el Procurador de los Tribunales D. Manuel Ángel Hernández Sanchis; contra Bankia, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales D _____, en ejercicio de acción declarativa y de reclamación de cantidad por importe de 6.000 euros; DEBO DECLARAR Y DECLARO la nulidad de la orden de compra de acciones suscrita por los actores en fecha 30 de junio de 2011 con fecha valor 19 de julio de 2011, por importe de 6.000 euros, que se acompaña a la demanda como documento nº 4, por la existencia en la contratación de error como vicio del consentimiento y en consecuencia, DEBO CONDENAR Y CONDENO a la demandada a devolver dicha cantidad al actor, más los intereses legales desde la fecha de suscripción, debiendo el actor reintegrar a Bankia S.A. las acciones más los dividendos obtenidos, en su caso, con sus intereses legales; y todo ello con imposición de las costas procesales a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación dentro de los veinte días siguientes contados a partir de

su notificación, ante este Juzgado y del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.-Dada que ha sido publicada la anterior sentencia en el mismo día de su fecha, por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, presente yo, el Secretario, doy fe.